

Normativa Interna de Funcionamiento del Consejo Directivo del Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional

El Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional es un organismo autónomo, de carácter técnico, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda y que goza de autonomía funcional conforme a lo definido por la Ley N° 21.735, que crea un Nuevo Sistema Mixto de Pensiones y un Seguro Social en el Pilar Contributivo, mejora la Pensión Garantizada Universal y establece beneficios y modificaciones regulatorias que indica.

Su objeto es administrar la gestión e inversión de los recursos del Fondo Autónomo de Protección Previsional, y velar por la maximización de la rentabilidad de largo plazo de dicho Fondo, sujeta a niveles adecuados de riesgo. De igual forma, le corresponde velar por la sustentabilidad financiera del Fondo. Para ello, el Administrador cuenta con las atribuciones y facultades conferidas en virtud de la Ley N° 21.735.

De conformidad con lo establecido en los artículos 28, numeral 8, 44, numeral 1, 46 y décimo transitorio de la Ley N° 21.735, el Consejo Directivo del Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional (en adelante, el “Consejo”) acuerda las siguientes normas de funcionamiento interno para determinar aspectos básicos que contribuyan a la adecuada ejecución y cumplimiento eficaz y eficiente de las funciones que le son encomendadas por la referida Ley, así como las normas relativas a las obligaciones y deberes a que estarán sujetos los miembros del Consejo (en adelante, la “Normativa Interna”).

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Normativa Interna de Funcionamiento y Definiciones. Esta Normativa Interna tiene por objeto establecer las normas que rigen la organización, funcionamiento y la adopción de las decisiones del Consejo, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 21.735.

Para los efectos de la presente Normativa Interna se entenderá por:

- a) Ley, la Ley N° 21.735 publicada en el Diario Oficial de fecha 26 de marzo de 2025 que crea un Nuevo Sistema Mixto de Pensiones y un Seguro Social en el pilar contributivo, mejora la Pensión Garantizada Universal y establece beneficios y modificaciones regulatorias que indica;
- b) Fondo o Fondo Autónomo, al Fondo Autónomo de Protección Previsional;
- c) Administrador o Administrador del Fondo, al organismo público autónomo que administra la gestión e inversión de los recursos del Fondo Autónomo de Protección Previsional;
- d) Consejo, al Consejo Directivo del organismo Administrador de Fondo Autónomo de Protección Previsional al cual corresponde su dirección superior;

- e) Director Ejecutivo, al Jefe de Servicio del Organismo Administrador de Fondo Autónomo de Protección Previsional, al cual corresponde la dirección administrativa y técnica;
- f) Comité, a las comisiones o grupos de trabajo constituidos por el Consejo para el tratamiento de asuntos específicos, de conformidad con el artículo 46 de la Ley, incluyendo, pero no limitándose a los Comités de Inversiones y Solución de Conflictos de Intereses, y al Actuarial;
- g) Sesiones de Consejo, a las reuniones del Consejo Directivo, a las que se encuentren convocados la totalidad de sus integrantes.

Artículo 2. Naturaleza del Consejo. El Consejo es el órgano de dirección superior del Administrador del Fondo al cual le corresponde ejercer las atribuciones y cumplir las funciones que la Ley y otras disposiciones le encomienden.

El funcionamiento del Consejo se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, transparencia, probidad, responsabilidad y sustentabilidad.

El Consejo podrá delegar algunas de sus facultades de administración, salvo las señaladas en los numerales 1 a 16 del artículo 44 de la Ley, en su Presidente, en otros Consejeros o en el Director Ejecutivo del Administrador del Fondo. La función del Consejero así como la asistencia a sesiones de Consejo no será delegable, como tampoco las obligaciones, facultades y responsabilidades que emanan de dicha designación.

El Consejo está constituido por cinco Consejeros. El Presidente del Consejo será designado por el Presidente de la República de entre los Consejeros y durará tres años en dicha designación o por el tiempo que le reste como Consejero, si fuere menor.

El Vicepresidente del Consejo será elegido por el propio Consejo de entre sus miembros, en la forma y periodicidad que este determine, y reemplazará al Presidente en caso de ausencia o impedimento, ejerciendo en tal situación las mismas facultades y deberes, sin que sea necesario acreditar dicha circunstancia ante terceros.

TÍTULO II: FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO Y DE SU PRESIDENTE

Artículo 3. Funciones y Atribuciones del Consejo. Son funciones del Consejo:

1. Aprobar, antes del 30 de noviembre de cada año, el presupuesto anual y aprobar el plan estratégico trianual del Administrador del Fondo y sus ajustes, así como sus modificaciones posteriores, y supervisar su cumplimiento.
2. Establecer y modificar las normas internas y políticas de funcionamiento del Administrador del Fondo, y aspectos básicos de la organización, personal y funcionamiento del Administrador del Fondo, para el cumplimiento eficaz y eficiente de todas las obligaciones encomendadas por la Ley N°21.735 u otras leyes.
3. Aprobar la Política de Inversiones y la Política de Solución de Conflictos de Intereses, entre otras Políticas, que el Consejo establezca, así como supervisar su cumplimiento.

4. Podrá modificar en la oportunidad y condiciones que señala la Ley y, por los cuatro quintos de sus miembros en ejercicio, los parámetros del beneficio por años cotizados del artículo 7 de la misma.
5. Aprobar las bases de licitación relativa a la administración de carteras de inversión del Fondo a que se refiere el artículo 29 de la ley.
6. Velar por la sustentabilidad financiera del Fondo.
7. Aprobar la elaboración de los estudios técnicos y actuariales para el Fondo. 8. Evaluar el desempeño y riesgos del Fondo, remitiendo los informes respectivos a las entidades definidas en la Ley.
8. Designar al Director Ejecutivo, evaluar su desempeño, y definir su remoción, en su caso.
9. Designar y remover al Auditor Interno.
10. Aprobar la memoria anual del Administrador del Fondo.
11. Aprobar los estados financieros auditados del Fondo.
12. Aprobar, dentro del primer cuatrimestre de cada año, la cuenta pública anual que elabore el Director Ejecutivo.
13. Aprobar la emisión de bonos de seguridad previsional y bonos amortizables contemplados en el artículo 8 de la Ley y otras operaciones financieras relevantes relativas a la gestión del Fondo.
14. Aprobar el nombramiento de los profesionales a cargo de la revisión externa del estudio actuarial que se refiere el artículo 51 de la Ley.
15. Constituir comités o grupos de trabajo internos.
16. Aprobar convenios nacionales e internacionales con organismos públicos y privados.
17. Dictar y modificar las normas necesarias para su funcionamiento interno. 19. Las demás funciones y atribuciones que le confiera la Ley.

Artículo 4. Funciones y Atribuciones del Presidente. Son atribuciones del Presidente:

1. Citar y presidir las sesiones del Consejo, establecer la tabla de materias a ser tratadas en cada Sesión y convocar a Sesión extraordinaria, cuando ello sea procedente.
2. Conducir las relaciones del Administrador con otros organismos públicos y privados.
3. Monitorear la ejecución y el cumplimiento de las normas y acuerdos adoptados por el Consejo y enviar, trimestralmente, una relación de los acuerdos cumplidos o por cumplir.
4. Ejercer el voto dirimente en caso de empate.
5. Todas las demás funciones establecidas en esta u otras leyes.

TÍTULO III: DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONSEJEROS

Artículo 5. Derechos, Deberes y Obligaciones de los Consejeros. Los Consejeros deberán:

1. Asistir a las sesiones de Consejo a las que sean citados y justificar en caso de no poder asistir.
2. Actuar con probidad y transparencia.
3. Guardar confidencialidad respecto de la información reservada o secreta.

4. Informar al Consejo e inhibirse de participar en deliberaciones cuando existan conflictos de interés, conforme lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley.
5. Informar inmediatamente al Consejo si le afectare una causal de inhabilidad o incompatibilidad de las señaladas en los artículos 38 y 39 de la Ley.
6. Presentar las declaraciones de patrimonio e intereses a que se refiere la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.
7. Comunicar cualquier situación que pueda constituir una infracción.

Asimismo, los Consejeros tendrán derecho a recibir, con la debida antelación, toda la información necesaria para la preparación de las Sesiones del Consejo, incluyendo antecedentes, documentos técnicos y propuestas, la que deberá ser proporcionada de manera oportuna, suficiente, clara y accesible. Asimismo, podrán solicitar información adicional, formular consultas y presentar peticiones, en el marco de sus funciones, con el objeto de contar con todos los elementos necesarios para un ejercicio informado y responsable de sus atribuciones.

Las solicitudes de información o requerimientos dirigidos al equipo técnico o administrativo del organismo deberán canalizarse preferentemente durante las Sesiones del Consejo, de modo que sea el Director Ejecutivo quien instruya su cumplimiento. Excepcionalmente, cuando ello no sea posible, dichas solicitudes podrán dirigirse al Presidente del Consejo, quien las derivará al Director Ejecutivo para su adecuada gestión. En todos los casos, se deberá velar por el uso eficiente de los recursos institucionales y la coherencia con los fines y competencias del Consejo.

TÍTULO IV: SESIONES DEL CONSEJO

Artículo 6. Periodicidad y tipos de sesiones. El Consejo funcionará mediante Sesiones Ordinarias, Extraordinarias y Especiales constituidas según la normativa legal aplicable y la presente Normativa Interna.

Las Sesiones Ordinarias se calendarizarán semestral o anualmente a propuesta del Presidente a más tardar en la última Sesión Ordinaria del semestre o año precedente, consignando fechas y horas precisas y al menos una Sesión mensual. En caso de ser necesario o conveniente modificar una Sesión programada, deberá consignarse aquello en la Sesión anterior o en otra precedente.

Las Sesiones Extraordinarias serán las que no están calendarizadas semestral o anualmente y en ellas sólo podrán ser tratados los asuntos que específicamente se señalen en la convocatoria, salvo que concurriendo todos los Directores en ejercicio acuerden agregar alguna materia a la tabla.

Las Sesiones Especiales tienen por objeto tomar conocimiento y/o acordar aquellos asuntos relacionados a las materias específicas tratadas en los Comités que el Consejo cree al efecto y se calendarizarán según la agenda de reuniones de los referidos Comités.

Las Sesiones del Consejo podrán ser convocadas por el Presidente para realizarse en forma presencial en las dependencias del Administrador, sin perjuicio de la posibilidad de participar de las mismas en forma remota, o bien para realizarse íntegramente en forma remota.

Los Consejeros que, por motivo justificado no puedan asistir personalmente a las Sesiones del Consejo que hubieren sido convocadas presenciales, podrán participar de estas, en tanto estén comunicados simultánea y permanentemente a través de conferencia telefónica o video conferencia, circunstancia que deberá constar en el Acta de la Sesión respectiva.

Se considerarán idóneos para estos efectos los sistemas de videoconferencia y conferencia telefónica que cumplan con los requisitos técnicos que permitan autenticar inequívocamente al participante que asiste por vía remota.

En estos casos, la asistencia de los Consejeros que participen y voten a distancia, para fines de alcanzar los quórum necesarios, será certificada por la Secretaría del Consejo, dejando constancia de este hecho en el Acta respectiva.

Artículo 7. Citación. La Secretaría del Consejo Directivo deberá enviar por correo electrónico la citación y tabla de las Sesiones Ordinarias y Especiales, previamente aprobadas por el Presidente del Consejo Directivo, con al menos 24 horas de antelación de la respectiva Sesión a la que se cita.

Las Sesiones Extraordinarias, podrán ser citadas a iniciativa del Presidente o cada vez que lo soliciten a lo menos dos miembros del Consejo Directivo. La citación a Sesiones Extraordinarias de Consejo Directivo será hecha por el Presidente, o por la Secretaría del Consejo Directivo, mediante correo electrónico enviado, a lo menos, con 12 horas de anticipación a su celebración.

En situaciones excepcionales, que requieran de decisión inmediata, donde no fuese posible la citación con dicho plazo, el Presidente podrá reducir este plazo a 2 horas.

Sin embargo, podrá efectuarse válidamente una reunión extraordinaria, sin que medie citación con la antelación señalada, si a ella concurriere la totalidad de sus integrantes.

Artículo 8. Quórum y acuerdos. El Consejo sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los asistentes, salvo que la ley exija un quórum diferente. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Se entenderá que participan de dichas Sesiones aquellos Consejeros que durante toda la reunión se encuentren presentes personalmente o comunicados en forma simultánea, permanente e ininterrumpida, por medios tecnológicos, circunstancia que deberá registrarse en el Acta de la respectiva Sesión.

TÍTULO V: FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIAS

Artículo 9. Tabla de materias. La tabla será aprobada al inicio de cada Sesión. Los Consejeros podrán solicitar la inclusión de temas adicionales antes del inicio de la Sesión.

Se permitirá el debate libre, respetuoso y documentado sobre cada punto.

Las Actas deberán ser numeradas de forma correlativa, asignando numeración seguida a las Ordinarias, otra distinta a las Especiales, y otra distinta a las Extraordinarias, respectivamente y deberán ser firmadas por los Consejeros que hubieren concurrido a la Sesión y por el Secretario o quien haga sus veces.

Artículo 10. Envío de Antecedentes para Discusión en Sesión.

El Director Ejecutivo deberá, con la debida antelación, remitir al Presidente y Secretaria del Consejo los antecedentes, presentaciones e informes que correspondan ser presentados al Consejo Directivo como material de apoyo para la discusión y adopción de acuerdos sobre los temas incluidos en la tabla. Con todo, por razones de eficiencia, esta información podrá remitirse directamente a la Secretaría del Consejo, quien será responsable de su sistematización y oportuna remisión a los Consejeros.

Con el fin de asegurar un flujo ordenado y sistemático de la información, se realizará la remisión de antecedentes al Consejo a través de esta coordinación entre las direcciones, el Director Ejecutivo y la Secretaría del Consejo. No obstante, se exceptúa de esta regla la Auditoría Interna, la que podrá remitir antecedentes directamente a la Secretaría del Consejo, o al Presidente cuando corresponda.

Artículo 11. Actas y Secretaría del Consejo Directivo. De las Sesiones del Consejo se dejará testimonio en un Acta, legible, almacenada en medios físicos o digitales, que garanticen su fidelidad e integridad y que será firmada por todos los Consejeros asistentes a la respectiva Sesión y por el Secretario o quien lo reemplace. En el caso de sesiones realizadas por medios telemáticos, la Secretaría podrá respaldar la elaboración del Acta mediante la grabación de la Sesión, de estimarlo pertinente.

La firma de los Consejeros podrá ser estampada de manera manuscrita o utilizando firma electrónica, no pudiendo suscribirse por unos de manera física y por otros con firma electrónica.

Si alguno de ellos se imposibilitare por cualquier causa para firmar el Acta correspondiente, se dejará constancia al pie de la misma de la respectiva circunstancia o impedimento.

Asimismo, se dejará constancia en el Acta de las deliberaciones, Acuerdos y propuestas de acuerdos que sean formuladas, y de los votos en contra si es el caso. Además, se dejará constancia de los Consejeros que asistan, de quienes excusen su inasistencia y de quienes asistan por medios tecnológicos.

Las funciones de la Secretaría del Consejo Directivo serán desempeñadas por el Director Jurídico del Administrador del Fondo o por quien este designe en caso de ausencia o impedimento.

Artículo 12. Aprobación y Firma de Actas. La Secretaría del Consejo Directivo deberá remitir por correo electrónico a los Consejeros el borrador del Acta correspondiente a cada Sesión. Los Consejeros podrán formular observaciones o solicitar ajustes sobre su contenido.

Una vez concluido el proceso de revisión, el Acta será sometida a aprobación en una Sesión del Consejo. En caso de que se formulen observaciones sustantivas, la Secretaría deberá incorporar los ajustes pertinentes y presentar una nueva versión en una Sesión posterior.

Artículo 13. Publicidad de las Actas. Las Actas serán públicas, salvo materias calificadas como reservadas o secretas. El Consejo deberá publicarlas en su sitio electrónico, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

Con todo, las intervenciones y Acuerdos que puedan contener información privilegiada en los términos del artículo 164 de la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores; cuya publicidad pueda afectar los resultados de inversión del Fondo Autónomo de Protección Previsional; o se consideren secretas o reservadas de conformidad con la política de tratamiento y uso de la información reservada que al efecto se dicte, en cumplimiento de lo estipulado en el Título IV de la Ley N° 21.735, serán secretos o reservados y mantendrán dicho carácter por el término señalado en el inciso segundo del artículo 22 contenido en el artículo primero de la ley N° 20.285.

En caso de que una Sesión contenga materias calificadas como reservadas o secretas, el Consejo deberá publicar un extracto del Acta con los puntos públicos, garantizando el principio de máxima divulgación conforme a la Ley N° 20.285.

Artículo 14. Implementación de los Acuerdos del Consejo Directivo. Los Acuerdos del Consejo se llevarán a efecto sin esperar la suscripción del Acta por los Consejeros presentes en la respectiva Sesión, salvo acuerdo en contrario.

Para ello, el Director Jurídico o quien haga las veces de Ministro de Fe en la respectiva Sesión podrá suscribir un certificado con los Acuerdos adoptados. La ejecución de Acuerdos que requiera un acto administrativo posterior, deberá ser suscrito por el Director Ejecutivo.

Por su parte, el Director Ejecutivo, por intermedio de la Secretaria del Consejo, deberá enviar al menos mensualmente a los miembros del Consejo, una cuenta de la ejecución de los Acuerdos adoptados.

TÍTULO VI: REMUNERACIONES Y ASISTENCIA

Artículo 14. Dieta. Los Consejeros percibirán una dieta por cada Sesión de Consejo Directivo a la que asistan, con un máximo mensual establecido en la Ley.

La liquidación de las dietas se efectuará con una frecuencia mensual. Para estos efectos, el Ministro de Fe llevará un registro de asistencia de cada Consejero a las Sesiones del Consejo.

Artículo 15. Asistencia. La participación de los Consejeros en Sesiones del Consejo es indelegable. Se ejercerá de manera personal y, por motivo justificado, por medios telemáticos cuando la Sesión se haya citado para asistencia presencial.

Podrán igualmente asistir a las Sesiones del Consejo y siempre que se les hubiere citado especialmente, el Director Ejecutivo y los demás directores y funcionarios del Administrador

invitados al efecto, quienes permanecerán en la Sesión mientras se trate la materia para la cual fueron citados.

Artículo 16. Reembolso de Gastos. Los gastos que por concepto de alimentación, alojamiento y/o traslado en que incurran los Consejeros con motivo del cumplimiento de un cometido, serán reembolsados por el Administrador del Fondo, en tanto la actividad a la que deba asistir el Consejero sea previamente encomendada o ratificada posteriormente por el Consejo Directivo, sean debidamente acreditados, guarden relación directa e inmediata con las actividades realizadas y sean absolutamente fehacientes y comprobables mediante la respectiva documentación tributaria.

TÍTULO VII: COMITÉS PARA ASUNTOS ESPECÍFICOS

Artículo 17. Constitución de Comités. El Consejo Directivo podrá acordar la creación o modificación de Comités para el tratamiento de asuntos específicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley. Estos Comités deberán contar con sus propios estatutos, en la que se establecerán su composición, funciones, obligaciones, atribuciones, frecuencia de reuniones, mecanismos de coordinación con el Consejo y demás normas de funcionamiento. Además, deberán informar al Consejo Directivo sobre las materias que conozcan, en Sesiones especialmente convocadas para tal efecto.

En todo lo no regulado expresamente en dicha normativa, y en tanto no resulte incompatible, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del presente Reglamento.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo se organizará, al menos, mediante los siguientes Comités permanentes:

- (i) Comités de Inversiones y de Solución de Conflictos de Interés, cuyas funciones supervisan el fiel cumplimiento de las políticas de inversiones y de solución de conflictos de intereses elaboradas y aprobadas por el Consejo Directivo, y supervisar el cumplimiento de la regulación de inversiones y la adecuada administración del Fondo;
- (ii) Comité Actuarial, cuya función es evaluar y proponer al Consejo Directivo supuestos actuariales, proyecciones de cotizaciones y beneficios futuros para el Fondo, y las demás funciones y atribuciones que le encomiende la Normativa Interna; y,
- (iii) Comité de Auditoría y Cumplimiento, cuya función es vigilar la gestión y efectividad del sistema de control interno, así como vigilar el cumplimiento de las normas y procedimientos que rigen la actividad del Administrador y levantar los riesgos que visualice en el marco de las actividades del Administrador. La constitución, integración y funcionamiento de estos Comités, así como de cualquiera otros que se acuerde crear, serán regulados mediante una normativa específica aprobada por el Consejo. Dicha normativa deberá establecer, entre otras materias, sus atribuciones, reglas internas, mecanismos de coordinación con el Consejo y disposiciones sobre su operación.

TÍTULO VIII: NORMAS ESPECIALES SOBRE PREVENCIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS

Artículo 18. Información sobre deberes en materia de probidad administrativa y conflictos de interés. Los Consejeros, al momento de su nombramiento, serán informados respecto a los deberes que les asisten en materia de conflictos de interés y, especialmente, aquellos que se encuentran regulados en la Ley Nº 20.880 sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, o en aquellas que las modifiquen o sustituyan. El documento aludido se referirá especialmente a las materias de deberes de abstención, de declaración de patrimonio e intereses, y del mandato especial de administración de cartera de valores. Asimismo, la Dirección Jurídica y la Secretaría del Consejo les prestará asistencia y los mantendrá debidamente informados acerca de los deberes que les asisten en materia de probidad y prevención de conflicto de intereses.

Artículo 19. Principio y procedimiento de abstención. Los Consejeros no podrán intervenir o votar cuando se traten materias o asuntos en que puedan tener interés, en los términos del artículo 42 de la Ley. La concurrencia de un motivo de abstención deberá ser informada por el afectado oportunamente y, en todo caso, con anterioridad al inicio de la discusión sobre el asunto respectivo, de lo que deberá dejarse constancia en el Acta. Configurada o hecha valer una causal de abstención respecto de un asunto o materia a tratar en una Sesión específica, el Consejero afecto no participará durante la parte de la Sesión en que se trate la materia correspondiente.

TÍTULO IX: DISPOSICIONES FINALES

Artículo 20. Modificaciones a la Normativa Interna. Cualquier modificación a esta Normativa requerirá Acuerdo del Consejo Directivo, adoptado con la mayoría simple de los asistentes, y será publicada en el sitio electrónico institucional.

Artículo 21. Entrada en vigencia. Esta Normativa entrará en vigencia una vez aprobada por el Consejo y publicada en el Sitio Institucional del Administrador del Fondo.